

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 01 de octubre de 2010 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 0554/2010 de 01 de octubre de 2010 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla PVVEESS N° 004763 de 29 de septiembre de 2010 (en adelante la Planilla), concluye indicando que la Estación de Servicio "EL TAROPE" (en adelante la Empresa), no contaba con el Parte de Recepción de Combustible correspondiente, a tiempo de la inspección realizada por el personal de la ANH, firmando en constancia la Encargada de la Estación de Servicio, Sra. Laura Aguilar, con C.I. 453219 S.C., por lo que se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE), en contra de la Empresa.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de no contar con los partes de recepción de combustibles líquidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 10 de mayo de 2011 se notificó a la Empresa con el Auto, misma que se apersono y contesto el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 24 de mayo de 2011, adjuntado como prueba de descargo: 1) Copia simple de la Cedula de Identidad, 2) Copia del Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 004763, 3) Orden de Despacho No. 24722, 4) Factura No. 24722, 5) Parte de Salida de Combustible PSC No. 00104372, 6) Parte de Recepción de Combustibles PRC No. 104372, 7) Orden de Despacho No. 24721, 7) Factura No. 24721, 8) Parte de Salida de Combustibles PSC No. 00104427, 9) Parte de Recepción PRC No. 104427, 10) Orden de Despacho No. 27415, 11) Orden de Despacho No. 27417, 12) Factura No. 27415, 13) Factura No. 27417, 14) Parte de Salida de Combustibles PSC No. 001063667, 15) Parte de Recepción de Combustibles s/n, 16) Orden de despacho No. 27416, 17) Factura No. 27416, 18) Parte de Recepción de Combustibles PRC No. 10632, 19) Parte de Salida de Combustibles PSC No. 00106323, 17) Orden de Despacho No. 27034, 18) Orden de Despacho No. 27036, 19) Factura No. 27034, 20) Factura No. 27036, 21) Parte de Salida de Combustible PSC No. 00106059, 22) Parte de Recepción de Combustibles PRC No. 106059, 23) Orden de Despacho No. 27035, 24) Factura No. 27035, 25) Parte de Salida de Combustible PSC No. 00106032, 26) Parte de Recepción de Combustibles PRC s/n, 27) Orden de Despacho No. 26601, 28) Factura No. 26601, 29) Parte de Recepción de Combustible PRC No. 105768, 30) Parte de Salida de Combustibles PSC No. 00105766, 31) Orden de Despacho No. 26602, 32) Factura No. 26602, 33) Parte de Recepción de Combustibles PRC s/n, 34) Parte de Salida de Combustibles PSC No. 00105736, 35) Orden de Despacho No. 262774, 36) Factura No. 26274, 37) Parte de Recepción de Combustibles PRC No. 105589, 38) Parte de Salida de Combustibles PSC No. 00105589, 39) Orden de Despacho No. 25276, 40) Factura No. 26276, 41) Parte de Recepción de Combustibles PRC No. 105530, 42) Parte de Salida de Combustibles PSC No. 00105530, 43) Orden de Despacho No. 25891, 44) Facturas No. 25891, 45) Parte de Recepción de Combustibles PRC No. 105298, 46) Parte



6

de Salidas de Combustibles PSC No. 00105298, **47)** Orden de Despacho No. 25898, **48)** Factura No. 25890, **49)** Parte de Salida de Combustibles PSC No. 25890, **50)** Parte de Recepción de Combustibles PRC s/n, **51)** Orden de Despacho No. 25472, **52)** Orden de Despacho No. 25548, **53)** Factura No. 25472, **54)** Factura No. 25548, **55)** Parte de Salida de Combustibles PSC No. 00105032, **56)** Parte de Recepción de Combustibles PRC No. 105032, **57)** Orden de Despacho No. 25471, **58)** Factura No. 25471, **59)** Parte de Recepción de Combustibles PRC s/n, **60)** Parte de Salida de Combustibles PSC No. 025471, **61)** Orden de Despacho No. 25118, **62)** Orden de Despacho No. 25118, **63)** Orden de Despacho No. 25124, **64)** Factura No. 25124, **65)** Factura No. 25118, **66)** Parte de Recepción de Combustible PRC No. 104794, **67)** Parte de Salida de Combustibles PSC No. 00104784, **68)** Factura No. 25120, **69)** Parte de Recepción de Combustibles PRC No. 10475 y **70)** Parte de Salida de Combustibles PSC No. 00104673.

Que, mediante el citado memorial, la Empresa aduce que: **a)** El Informe Técnico REGSC No. 0554/2010 cuyo tener desconoce dado que no fue incluido en la notificación de cargos (...), **b)** La base de la punibilidad de la conducta del administrado radica en el hecho de que en conocimiento de una anomalía persista su accionar irregular situación que en el presente caso no ha ocurrido, la Estación antes y después de la realización del control efectuado por la ANH actuó apegado al ordenamiento legal vigente (...), **c)** (...) adjunta varios documentos como prueba para la liberación del cargo (...).

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante D.S. N° 24721 del 23 de julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso...". El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)*.

Que, en el párrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: *"La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)"*.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, el virtud del Art. 75 de la Ley 2341 menciona que: *"El principio de proporcionalidad es el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones*

F.F.C.
Vo.Bo.
A.N.H.
Distrito SCZ

E.R.B.
Vzbo.
A.N.H.
Distrito SCZ

✓

tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la normas infringidas”.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 29 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: *“ la resolución administrativa de la Superintendencia de Hidrocarburos, que otorga la autorización de Construcción y Operación de la Estación de Servicio (...) b) que la empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuaran la Superintendencia de Hidrocarburos y la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio, tanto a las instalaciones y sistemas de seguridad, cuanto a la calidad y la cantidad de los combustibles líquidos comercializados”.*

Que, el Art. 48 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que es Obligación de la Empresa *“los propietarios de Estaciones de Servicio, empresas proveedoras, distribuidoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia y al Departamento de Normas y Metrología, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente reglamento. Estas labores las realizara la Superintendencia por si misma o mediante terceros”*

Que, el Art. 11 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, señala que: *“la distribución, el transporte y la recepción de diesel oil y gasolinas de las plantas de almacenaje hasta las estaciones de servicio, serán controlados mediante un Parte de Salida y un Parte de Recepción (...) 2. Parte de Recepción: al momento de la recepción de diesel oil y gasolinas la Estación de Servicio de destino autorizada, deberá emitir un Parte de Recepción que debe contener (...)”.*

Que, el Art. 12 del mismo cuerpo normativo prescribe que: *“Las Estaciones de Servicio que comercialicen Diesel oil y gasolinas están obligadas a contar con Registro de Recepción de los volúmenes diarios y la venta diaria de los mismos, información que será remitida a la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy ANH) y YPFB”.*

Que, el Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, señala que: *“todas las actividades descritas en el precedente articulo serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen, sin perjuicio de remitirse a los presuntos autores, coautores, cómplices, instigadores y toda otra persona que hubiere participado en dichos actos, ante el Ministerio Publico para el inicio de la acción penal correspondiente, (...) a) (...) una sanción pecuniaria correspondiente a 30 días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción, b) En caso de reincidencia (...), una sanción pecuniaria correspondiente a 90 días de comisión calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción, c) Por una tercera infracción (...), la suspensión de las actividades de distribución de GLP en garrafas por un periodo de cien días”.*

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al

debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la LPA señala en su Art. 47 (Prueba).- *"I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho" y "IV) La Autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica".* Al respecto A. Gordillo señala que: *"La Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)"*.

Que, por su parte el Dr. Castellanos menciona que: *"Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial." "Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".*

Que, respecto a la valoración de los medio de prueba, Gordillo indica que: *"Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial.- Se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)"*

Que, la Sentencia Constitucional No. 0876/2012 dispone que: *"Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de los poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley".* Lo que implica, que no obstante la irregularidad en la notificación con el fallo, en posteriores notificaciones con la conminatoria de pago y expedición de mandamientos de apremio, correctamente practicadas, se cumplió la finalidad de hacer conocer la decisión final del proceso social; la inacción del representante legal de "EMBOC S.R.L.", implica un consentimiento tácito del acto defectuoso, al no haber impugnado en ese momento a través del medio idóneo, conllevando a su vez su convalidación".

Que, por otro lado respecto a la notificación el Dr. Prescribe que: *"La notificación consiste en una comunicación formal del acto administrativo de que se trate, de la que se hace depender la eficacia de aquél, y constituye una garantía tanto para el administrado como para la propia Administración. Para aquél, en especial, porque le permite conocer exactamente el acto y le permite, en su caso, impugnarlo. La notificación no es, por tanto, un requisito de validez, pero sí de eficacia del acto. Los requisitos que, según la Ley, deben reunir las notificaciones no deben interpretarse en su sentido literalista, sino conforme a criterios de lógica y razón, teniendo en cuenta que su fundamento y finalidad es exclusivamente dar a conocer a los interesados las resoluciones o acuerdos que afecten a sus derechos o intereses, no pudiendo estimarse defectuosa la que por una prueba fehaciente acredite que el interesado tenía exacto conocimiento del texto íntegro del acto o acuerdo, en forma que permita reconocerlo en su integridad y garantice los derechos e intereses de los administrados, siempre que no les cause*

defensión. La finalidad básica de toda notificación va enderezada a lograr que el contenido del acto llegue realmente al conocimiento de su destinatario, en cuanto a su integridad sustancial y formal y los posibles defectos de la notificación no afectan a la validez del acto. La notificación debe hacerse a todos los interesados, sin que sea necesario realizarla directamente al destinatario, ya que puede ser receptora cualquiera de las personas que la ley establece y ello no supone mengua de las garantías del administrado"

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de los descargos cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general, así como el registro documental de sus actividades, para su verificación por la Entidad reguladora cuando así sea solicitada.
2. Que, por otro lado respecto a la sana Crítica y valoración de las pruebas aportadas, los tratadistas Ossorio y Florit, afirman lo siguiente: *'Frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas, y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema de la sana crítica que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma'. De la misma forma, Eduardo Couture, asevera que, 'el juicio de valor en la sana crítica ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad'. En conclusión, corresponde afirmar que las pruebas de descargo presentada por la Empresa desvirtúa la contravención impuesta.*
3. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
4. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna para la presentación de los descargos de los que pretenda valerse, contando con la posibilidad de presentar descargos a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho.
5. Que, toda vez que la obligación que tienen las Estaciones de Servicio de combustibles líquidos establecida en el art. 11 del D.S. N° 29158, no requiere de la presencia de los funcionarios de la entidad reguladora a tiempo de la elaboración del parte de recepción, salvo en las localidades fronterizas, situación que no es el caso presente; de la misma forma, el art. 12 de la misma norma, establece la obligatoriedad de la Empresa de llevar registros de la recepción de volúmenes de combustible, así como el art. 29 y el art. 48 del Reglamento de construcción y Operación de Estaciones de Servicio de combustibles Líquidos, faculta a la ANH la fiscalización periódica de las actividades de la empresa.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el párrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el párrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y*

fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al presentar la Empresa pruebas de descargos suficientes han desvirtuado el hecho de no contar con Partes de Recepción de volúmenes en la Estación de Servicio a tiempo de su verificación, determina que dicha Empresa no ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 11 y 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando improbada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Art. 80 del Reglamento SIRESE, en la misma resolución que se declare improbada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de Marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamás Rodríguez, en su calidad de Representante Distrital Santa Cruz a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de cargo de fecha 26 de Octubre de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL TAROPE", ubicada en el Km. 6 carretera a Cotoca, del Departamento de Santa Cruz de la

Sierra, al no tener responsabilidad de haber infringido la conducta contravencional tipificada en el Art. 11 numeral 2), parágrafo II y Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio 2007.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Estación de Servicio de combustibles líquidos “**EL TAROPE**”, la inmediata aplicación y ejercicio de contar con Partes de recepción de los volúmenes de combustibles recepcionados en sus instalaciones y llevar registro de los mismos para verificaciones posteriores de la ANH, de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de combustibles Líquidos, D.S. N° 29158 y demás normas conexas.

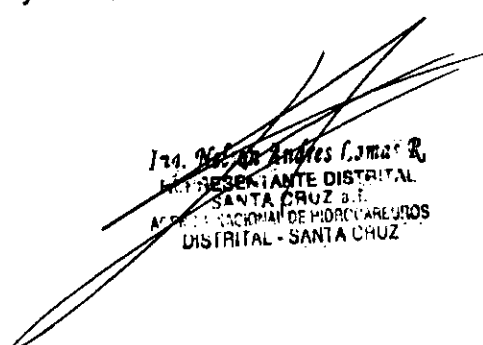
TERCERO.- En virtud a lo establecido por el parágrafo I), II) y III) del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Empresa de Estación de Servicios Combustibles Líquidos “**EL TAROPE**”, podrán solicitar aclaración y complementación de la presente Resolución en plazo de cinco (5) días siguientes a su notificación, la misma que quedara interrumpida para la interposición de los Recursos que la Ley le franquea.

CUARTO.- En virtud al Art. 64 de la Ley No. 2341 de fecha 23 de abril de 2002 la citada Empresa precedentemente, tiene un plazo de diez (10) días hábiles posterior a la notificación para interponer Recurso de Revocatoria y hacer valer lo que en Derecho le corresponda.

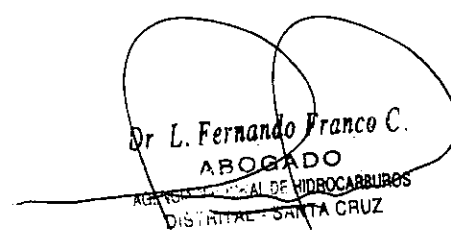
QUINTO.- La Dirección Jurídica de la ANH, será la responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.



Ing. Nelson Andres Lomas R.
REPRESENTANTE DISTRITAL
SANTA CRUZ a.f.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ



Dr. L. Fernando Franco C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ